



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-210/2023

**ACTORA: LUCÍA RAMOS
JARAMILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: NATHANIEL
RUIZ DAVID**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Lucía Ramos Jaramillo,² en su carácter de regidora de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia emitida el veinte de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² A quien en lo sucesivo se le podrá citar como actora, parte actora o promovente.

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

JDC/51/2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la actora por parte del presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca; pero declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Compareciente	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Protección de datos personales	33
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo aducido por la actora, el Tribunal local sí emitió las medidas de protección a su favor y, por otra parte, realizó un correcto análisis respecto a los hechos denunciados, los cuales no constituyen violencia política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

⁴ En adelante podrá referirse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que resultó ganadora la planilla del partido MORENA en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en la cual, la actora resultó electa como regidora de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el periodo 2022-2024.
2. **Presentación del medio de impugnación local.** El tres de febrero de dos mil veintitrés,⁵ la actora presentó un juicio de la ciudadanía local ante la autoridad responsable, a fin de controvertir diversos actos y omisiones en contra del presidente municipal que, en su estima, constituían VPG.
3. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal local con la clave de expediente JDC/51/2023.
4. **Resolución del medio de impugnación local.** El veinte de junio, el TEEO emitió sentencia en el juicio local JDC/51/2023, en el cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la actora por parte del presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca; sin embargo, estimó que no se desprendía que la vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer, por lo cual declaró la inexistencia de VPG.

⁵ En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de junio, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El cinco de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-210/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la obstrucción y violencia política en razón de género denunciada por una integrante del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en contra del presidente municipal; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ por las razones siguientes:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ese documento consta el nombre y la firma autógrafa de la

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución general.

⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.

promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

12. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veinte de junio, fue notificada a la parte actora el veintiuno siguiente,⁹ por tanto, el plazo transcurrió del veintidós al veintisiete de junio, sin contar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco, al ser días inhábiles en virtud de que la materia del presente juicio no está relacionada con un proceso electoral.

13. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo, es inconcuso que su promoción es oportuna.

14. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de integrante del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

15. Además, tuvo ese carácter de actora en la instancia local, y ahora controvierte la sentencia que declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género. Incluso, la autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir el informe circunstanciado.

16. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

⁹ Como consta de las constancias de notificación visibles a fojas 598 y 599 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92 apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹¹ De ahí que, al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

19. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Compareciente

20. El ciudadano Daniel Mendez Sosa, presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca y autoridad responsable en el juicio local, pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto, sin embargo, en estima de esta Sala Regional no se puede otorgar dicha calidad en razón de que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su respectivo escrito; en términos del artículo 19, apartado 1, inciso d, en relación con el diverso 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la ley general de medios.

21. Ello, pues de conformidad con la normatividad referida, el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado es de setenta y dos horas, contadas a partir de que la autoridad responsable haga del

¹¹ En lo posterior se mencionará como Ley de Medios local.

conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante la cédula que se fije en los estrados respectivos.

22. En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte, que el plazo de publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas con veinte minutos del veintiocho de junio a las dieciocho horas con veinte minutos del tres de julio; sin que de la certificación emitida por el secretario general del TEEO, se desprenda la presentación de escrito de tercería alguno.¹²

23. Mientras que, la recepción del escrito de comparecencia fue directamente en esta Sala Regional, vía mensajería, el doce de julio de la presente anualidad, de ahí que, en estima de esta Sala, la presentación del escrito se realizó fuera del plazo de setenta y dos horas.

24. En ese sentido, no pasa inadvertido que el compareciente señala que remitió dentro del plazo de publicación respectivo, su escrito de tercería por medio de correo certificado por Servicio Postal Mexicano, porque el municipio donde se encuentra está a 278.6 km, es decir, a cuatro horas con cuarenta y cinco minutos de la capital del Estado, donde se ubica el TEEO, por lo que no le resultaba fácil trasladarse a presentarlo.

25. Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de comparecencia deben presentarse ante la autoridad u órgano señalado como responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades legalmente establecidas, de manera que, si el referido

¹² Tal como se advierte de las constancias de publicación remitidas por el Tribunal local, visible a foja 49 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

escrito se deposita dentro del plazo legal para su presentación en un servicio especializado postal, mensajería o paquetería, tal situación es insuficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal depósito no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.¹³

26. En tal contexto, tal como se desprende, ni el depósito en el servicio privado de mensajería del Servicio Postal Mexicano (realizado el cuatro de julio), ni la recepción, se realizó dentro del plazo legal atinente, por lo cual, con independencia de las circunstancias que señala, las mismas no son de la entidad suficiente para tener por oportuna la comparecencia pretendida; de ahí que se tenga por no presentado el escrito.¹⁴

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión

27. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida, para efecto de que se declare la existencia de la violencia política en razón de género que puso en conocimiento del Tribuna local.

¹³ De conformidad con la razón esencial de las jurisprudencias 1/2020 y 14/2020, de rubros “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA” y “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL”, respectivamente.

¹⁴ Similar criterio sostuvo este Tribunal electoral al resolver el medio de impugnación SUP-REP-394/2021.

b. Síntesis de agravios

28. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

I. Omisión de realizar un análisis contextual

29. Considera que la autoridad responsable no hizo un estudio general, amplio y detallado, pues no tomó en cuenta el contexto y las circunstancias en que se da la violencia denunciada, aunado a que no estudió la problemática expuesta en esa instancia.

30. En ese sentido, refiere que, a pesar de que se reunieron todos los requisitos para declarar la existencia de VPG, la responsable desestimó sus pruebas; de lo cual se duele, pues en su estima, con sus pruebas sí se acredita que se le impidió desarrollar sus actividades en un ambiente libre de violencia.

31. Además, insiste en que, en el caso, se le ha obstaculizado el ejercicio de su cargo y con ello el presidente municipal ha tratado de desprestigiarla como persona para anular su trabajo como servidora pública por el hecho de ser mujer.

32. En ese sentido, señala que el Tribunal local inaplicó el artículo 1° de la Constitución general, pues no protegió ni garantizó sus derechos humanos, al no darle importancia a las agresiones verbales, violencia psicológica y política de la que es objeto, pues insiste en que la responsable hizo una valoración errónea.

33. Aunado a que la autoridad responsable solamente se limitó a decir que se le obstruyó el cargo, exigiendo demasiados requisitos y formalismos para demostrar la VPG, por ejemplo, que debió demostrar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

con pruebas idóneas las agresiones y violencia que ha sufrido, lo cual considera imposible porque el agresor siempre se asegura de no tener testigos o está con sus seguidores, es por eso que considera que la responsable se extralimita en exigirle tales formalismos a sabiendas de que las circunstancias no lo permiten.

II. Omisión de pronunciarse sobre medidas cautelares

34. Refiere que el Tribunal local fue omiso en ordenar, a quien corresponda, el establecimiento de medidas cautelares necesarias para proteger su integridad física, pues considera que después de las agresiones verbales denunciadas, se encuentra expuesta a sufrir una agresión física que puede poner en peligro su vida o la de su familia,

35. En ese sentido, señala que la autoridad responsable no aplicó el principio *pro persona*, pues al no dictar las medidas cautelares se dejó de administrar justicia pronta, expedita y completa.

III. Indebido análisis sobre acreditación de VPG

36. Señala que es incorrecto que la autoridad responsable, a pesar de considerar que sí existe obstrucción del cargo y negativa de proporcionarle información respecto a la administración pública municipal, decidiera no tener por acreditada la existencia de VPG.

37. Al respecto, considera que la VPG se da precisamente cuando existe obstrucción al cargo por el hecho de ser mujer y, en el presente caso, tal obstrucción tiene como propósito, origen y fin dejarla en mal e impedir que realice su trabajo correctamente con el objetivo de bloquear e impedir su crecimiento en política como mujer.

38. En ese sentido, señala que todos los elementos en los que se basó su impugnación local se encuentran acreditados, sin embargo, la autoridad responsable exigió demasiados formalismos y tecnicismos para acreditar VPG, a sabiendas de que en este tipo de casos no existen testigos o es muy difícil que los haya, ya que el agresor cuida de no dejar evidencias.

39. Por tanto, en su estima, se cumplen con los elementos necesarios para declarar la existencia de VPG, pues el presidente municipal actúa en su contra por el hecho de ser mujer.

c. Metodología de estudio

40. Por cuestión de método, en primer término, se analizará el agravio **II**, posterior a eso, se analizarán de manera conjunta los agravios **I** y **III**. Sin que tal forma de proceder le depre juicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional.¹⁵

d. Determinación de esta Sala Regional

Omisión de pronunciarse sobre medidas cautelares

41. A juicio de esta Sala Regional, el agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso en ordenar el dictado de medidas cautelares y

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

por tanto no se garantizaron sus derechos humanos se califica de **infundado**.

42. Lo anterior es así porque, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable sí dictó las medidas de protección correspondientes, incluso, al momento de emitir sentencia, aun y cuando declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género en contra de la actora, el Tribunal local no dejó sin efectos medidas cautelares, por lo que, al día en que se resuelve la presente controversia, se encuentran vigentes.

43. Al respecto, es necesario referir que el veinte de febrero del año en curso, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario¹⁶ mediante el cual, entre otras cuestiones, decidió, sin prejuzgar sobre los hechos aducidos dictar medidas de protección para salvaguardar los derechos de la actora y evitar que se realizaran actos que pudieran afectar su integridad física.

44. Lo anterior, al tomar en cuenta las manifestaciones de la promovente respecto al temor fundado de que el presidente municipal atentara contra su persona o personas cercanas a ella.

45. Por tanto, ordenó al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, se abstuviera de causar actos de molestia en contra de la actora, su familia o personas cercanas.

46. Además, requirió al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, de inmediato, en el ámbito de su

¹⁶ Visible a foja 11 del cuaderno accesorio único.

competencia, tomara las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, así como brindar asistencia jurídica y psicológica.

47. En ese sentido y contrario a lo aducido por la actora, de lo anterior se desprende que sí se dictaron medidas de protección a su favor, posterior a la presentación de su demanda local, por lo que no existe la omisión planteada y, por tanto, el agravio se califica como **infundado**.

Omisión de realizar un análisis contextual e indebido análisis sobre acreditación de VPG.

48. La actora se duele, esencialmente, de que el Tribunal local no tomó en cuenta el contexto y las circunstancias en que se expuso la violencia, aunado a que desestimó las probanzas con las que se acreditó que se le impidió ejercer su cargo libre de violencia.

49. Además, respecto la cuestión probatoria considera que la autoridad responsable exigió demasiados requisitos y formalismos para acreditar VPG, pues no tomó en cuenta que es imposible tener probanzas ya que el agresor siempre se asegura de no tener testigos.

50. Por otra parte, la actora señala que fue incorrecto que, a pesar de tener por acreditada la obstrucción del cargo, no se tuviera por acreditada la VPG en su contra, pues tal obstrucción tiene como propósito impedir que realice su trabajo de manera correcta aunado a impedir su crecimiento en política, como mujer.

51. A juicio de esta Sala Regional tales agravios son **infundados** pues, con independencia de que la actora no realiza argumentos encaminados a controvertir de manera directa las consideraciones de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

autoridad responsable respecto al estudio de VPG, lo cierto es que de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local sí analizó todos y cada uno los hechos que la actora señaló, desestimando la mayoría, con excepción de la obstrucción del cargo, por tanto, bajo un análisis contextual y, derivado de la acreditación de solo una de las conductas, es que realizó el estudio sobre la actualización de los elementos necesarios para acreditar la existencia de VPG.

52. Cuestión que este órgano jurisdiccional considera apegada a derecho, pues fue precisamente bajo el análisis contextual y derivado de desestimar las conductas denunciadas por la actora, que se concluyó la inexistencia de VPG.

53. Aunado a que, si lo que pretende la actora es que se adminiculen los hechos denunciados para que, en su conjunto se acredite la existencia de VPG, lo cierto es que, sus afirmaciones deben concatenarse, por lo menos, con elementos indiciarios para fortalecer su dicho, de ahí que no es suficiente, como lo pretende, que con solo su dicho y bajo el argumento de que el Tribunal local exigió demasiados formalismos y tecnicismos en sus probanzas se tengan por acreditadas las conductas en su momento denunciadas.

54. Al respecto, es necesario señalar que las conductas señaladas en contra del presidente municipal fueron las siguientes:

- a) Pago de dietas correspondientes a la primera quincena de marzo de dos mil veintidós
- b) Negativa de otorgarle recursos materiales, humanos y económicos
- c) Negativa de otorgarle acceso a información

- d) Vulneración al derecho de petición
- e) Linchamiento mediático en redes sociales y medios de comunicación
- f) Violencia política en razón de género

55. Derivado de lo anterior, el Tribunal local decidió lo siguiente:

56. En relación con el planteamiento relativo a la orden verbal de afectar el pago de dietas correspondientes a la primera quincena del mes de marzo de dos mil veintidós, el tribunal local lo consideró infundado debido a que la responsable remitió copias certificadas de los recibos de nómina dentro de los cuales se desprendía el recibo de nómina correspondiente a la quincena en cuestión, con el cual se dio vista a la actora, sin que la hubiese objetado; por lo cual concluyó que contrario a la señalado por la actora la responsable municipal si efectuó el pago correspondiente.

57. Respecto al planteamiento relativo a no otorgarle recursos materiales, humanos y económicos, el órgano jurisdiccional local lo consideró infundado en virtud de que, de las documentales presentadas por la autoridad municipal se acreditó haber otorgado a la actora los insumos necesarios para desempeñar su cargo, además de que sí contaba con personal a su cargo, de los cuales, incluso autorizó vacaciones.

58. Cuestión con la cual se le dio vista a la accionante, sin que controvirtiera las documentales o manifestaciones efectuadas por la responsable, de ahí que el Tribunal local lo consideró infundado.

59. Por otra parte, el TEEO determinó fundados los agravios relativos a la negativa de información y vulneración al derecho de petición, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

advertir que la autoridad responsable local no dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes efectuadas por la promovente.

60. Además, que del contenido de las pruebas con las cuales pretendía demostrar que emitió una contestación, no se desprendía una respuesta completa y congruente a lo solicitado, con lo cual, no se desprendía que dichas contestaciones cumplieran con los criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva a la peticionaria. De ahí que, al no brindarle la información completa clara y precisa de lo solicitado por la actora, estimó fundado el agravio.

61. En lo que respecta al planteamiento relativo al linchamiento mediático en redes sociales y medios de comunicación, lo consideró ineficaz, al considerar que sus manifestaciones resultaban genéricas, vagas e imprecisas, además de que sus argumentos no constituyan una secuencia lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto infundado, añadiendo que no aportó los elementos de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho.

62. Ahora bien, a partir de que, la única conducta que se tuvo por acreditada fue la obstrucción del cargo, el Tribunal local realizó el análisis correspondiente, confirme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, decidiendo que tal obstrucción no atendía a una cuestión de género.

63. Esencialmente porque, desde su perspectiva no se acreditó el elemento V de la jurisprudencia, consistente en que la conducta se dirija a una mujer, tenga un impacto diferenciado o afecte desproporcionalmente a las mujeres.

64. Ello, al considerar que no existían elementos para acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo, que transmitiera o reprodujera dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres, o que naturalizara la subordinación de la mujer en sociedad.

65. Con lo cual, no podría señalarse que la obstrucción del cargo, respecto a la omisión de darle respuesta a múltiples solicitudes, haya sido por el hecho de ser mujer.

66. Además, el órgano jurisdiccional local consideró que de las constancias que obraban en autos, no se desprendía la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora, por el hecho de ser mujer; aunado a que, para que operara la reversión de la carga probatoria, era indispensable que su manifestación se entrelazara con cualquier otro indicio o elemento que pudieran integrar una prueba circunstancial de valor pleno, cuestión que no ocurrió.

67. Señalado lo anterior, esta Sala Regional estima correcto lo decidido por el Tribunal local, en principio, porque no se encuentra controvertido que el único planteamiento acreditado ante la instancia local fue el relativo a la obstrucción del cargo, al acreditarse que no se le entregó diversa documentación que en su momento solicitó.

68. Sin embargo, la actora ante esta instancia plantea que el Tribunal local no tomó en cuenta el contexto ni las circunstancias que expuso, lo cual se estima incorrecto, pues como ya se señaló, estudió todas y cada una de las conductas que hizo valer, sin embargo, las mismas fueron desvirtuadas a partir de las probanzas presentadas por el presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

municipal, por lo que no era suficiente el dicho de la actora, como víctima, para que en su caso se acreditaran las conductas y se tomaran en cuenta las circunstancias que la actora pretendió acreditar.

69. Al respecto, es necesario señalar que para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de violencia política por razón de género, resulta necesario que coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan el dicho.¹⁷

70. Sin embargo, en el caso, solo se acreditó la obstrucción del cargo derivado, precisamente de que el presidente municipal no probó que se entregara toda la información solicitada por la hoy actora, de ahí que, si no se acreditaron las demás conductas que la actora hizo valer, no era posible, como lo pretende, que se tomaran en cuenta para tener por acreditada la VPG.

71. En ese sentido se considera correcto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que solo se realizara el análisis respecto a la acreditación de la VPG, solo por lo que hace a la obstrucción del cargo, porque ante la falta de acreditación de las demás conductas hechas valer por la actora, no era posible tomarlas en cuenta para el análisis de los elementos para identificar la VPG.

72. Esto es así porque, para analizar la existencia de violencia política de género en las conductas u omisiones denunciadas primero se debe

¹⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6958/2022 y acumulado, y SX-JDC-178/2023.

comprobar que éstas acontecieron, pues de lo contrario el análisis efectuado se realizaría con base en suposiciones.

73. Por otra parte, lo infundado del agravio relativo a el Tribunal local exigió demasiados formalismos y tecnicismos para acreditar VPG, a sabiendas de que en este tipo de casos no existen testigos o es muy difícil que los haya, ya que el agresor cuida de no dejar evidencias, radica en que, contrario a ello, en el caso, no existen probanzas para acreditar las conductas en su momento señaladas, contrario a ello, el presidente municipal aportó diversas probanzas que fueron tomadas en cuenta para el análisis de la controversia.

74. Por ejemplo, para acreditar el pago de dietas que la actora afirmó no había realizado el presidente aportó los recibos correspondientes, para acreditar la entrega de recursos materiales y humanos, aportó diversos oficios de los cuales se acreditó la entrega de los mismos.

75. Por otra parte, respecto al tema relativo a la negativa de información y vulneración a su derecho de petición y, para acreditar su dicho, la hoy actora ofreció veintiocho escritos¹⁸ dirigidos al presidente municipal en la mayoría de los casos y, en otros, a la secretaria municipal o a quienes integran la comisión de hacienda; mientras que el presidente municipal ofreció diversas probanzas, las cuales no fueron suficientes para acreditar haber dado respuesta a la hoy actora, de ahí que el Tribunal local tuviera por acreditada la existencia de obstrucción del cargo.

¹⁸ Los cuales adjunto a su demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

76. Finalmente, respecto al planteamiento relativo al linchamiento mediático en redes sociales y medios de comunicación, la actora no aportó probanza alguna, por lo que, como ya se refirió, el Tribunal local decidió declararlo ineficaz, al ser un planteamiento genérico.

77. En ese sentido, esta Sala Regional considera que si bien, en este tipo de casos donde se aduce la existencia de VPG, las autoridades jurisdiccionales están obligadas, entre otras cosas, a juzgar con perspectiva de género, lo implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados; lo cierto es que, en el presente caso el denunciado presentó las probanzas necesarias para desvirtuar las conductas expuestas por la actora, -con excepción de la obstrucción del cargo- .

78. Por lo que, esta Sala Regional no advierte que la autoridad responsable hubiera impuesto a la actora un estándar probatorio diferenciado que impusiera cargas excesivas a la actora.

79. Pues si bien, respecto a la conducta relativa al linchamiento mediático el Tribunal local consideró que tal planteamiento fue genérico, esto se considera ajustado a derecho, debido a que el planteamiento fue genérico y no fue posible adinricular algún elemento, por lo menos indiciario que pudiera traer un resultado distinto a lo decidido por la autoridad responsable.

80. Esto es así porque de la demanda primigenia se desprende lo siguiente¹⁹:

(...)

CUARTO. - Me causa agravios EL GRAVE LINCHAMIENTO MEDIÁTICO EN REDES SOCIALES Y EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCAL PROMOVIÓ EN MI CONTRA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Con ello se viola en mi perjuicio lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, que a la letra dice lo siguiente:

(...)

81. Como se desprende de lo anterior, el argumento de la actora es genérico, de tal manera que no es posible adminicularlo con algún otro elemento que pudiera concatenarse y acreditar su dicho.

82. Al respecto, conviene precisar que, en casos como este, donde se aduce la existencia de VPG, opera el principio de reversión de la carga de la prueba, sin embargo, ello no implica que en automático los actos y hechos denunciados quedan acreditados con el mero señalamiento hecho por la accionante y que, por consecuencia, sin mayor exigencia la parte denunciada tenga que acreditar que no existieron los hechos que se le imputan de modo que de no hacerlo así deba decretarse la existencia de violencia política en razón de género.

83. Es decir, si bien el juzgar con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (donde destaca la reversión de la carga de la prueba, la

¹⁹ Visible a foja 39 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima); lo cierto es que para ello se debe contar con elementos mínimos necesarios, directos o indirectos, que acrediten la existencia de los actos u omisiones denunciadas.²⁰ De ahí que se considere ajustado a derecho lo realizado por el Tribunal local respecto a la valoración probatoria.

84. Finalmente, la actora señala, de manera genérica, que derivado de la acreditación de la obstrucción a su cargo, debió tenerse también por actualizada la VPG, pues en su estima se acreditan los elementos necesarios para ello.

85. Al respecto, es necesario señalar que esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes, que la sola obstrucción del cargo no trae como consecuencia y de manera automática, la acreditación de VPG, pues para ello, en el caso, es indispensable que se cumplan con los cinco elementos que se señalan en la jurisprudencia 18/2021.²¹

86. En el caso, como ya se señaló, la autoridad responsable refirió que no se acreditaba el elemento V de la citada jurisprudencia, debido a que, si bien se obstruyó el cargo al no entregarle información, lo cierto es que ello no tuvo un impacto diferenciado a partir del género, al no advertir algún patrón estereotipado, mensaje, valor, icono o símbolo con carga de género. Aunado a que de autos no se desprendía la existencia de algún elemento estereotipado dirigido a la actora.

²⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SX-JDC-178/2023.

²¹ “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

87. Consideraciones que esta Sala Regional estima apegadas a derecho, pues la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

88. Pues es criterio de este Tribunal Electoral que, para tenerla por acreditada no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política, o bien, del artículo 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también se acredite la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

89. Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

90. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

91. De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, — llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

92. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²²

93. En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

94. Así, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una

²² Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023..

persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.²³

95. De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnen son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

96. Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

97. En ese sentido, en el caso, no existen elementos que permitan concluir que la obstrucción del cargo tenía implícito el elemento de género o que generó un impacto desproporcionado en la actora por el hecho de ser mujer, aunado a que la actora solo refiere, de manera genérica, que sí se cumplen con los elementos de la citada jurisprudencia, sin expresar las razones por las que considera que se actualizan o confrontar los argumentos dados por la autoridad responsable.

98. Lo anterior es así, pues tal como lo sostuvo el Tribunal local en la resolución controvertida, de las constancias que obran en autos no se

²³ Ver SUP-REC-61/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

advierte que existan elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

99. Es decir, si bien se constató la obstrucción del ejercicio del cargo, ello no significa que dichos agravios se hayan realizado como acciones diferenciadas hacia la promovente local por el hecho de ser mujer.

100. En ese sentido, no se satisface el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres o iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

101. Ello, pues respecto a la temática relacionada con negarle su derecho de petición en sí mismos no constituyen elementos estereotipados ni se advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de ser mujer. De ahí que esta Sala Regional considera apegado a derecho lo decidido por el Tribunal local.

102. En ese sentido, al haberse calificado como **infundados** los agravios bajo análisis, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

QUINTO. Protección de datos personales

103. Toda vez que desde la instancia primigenia se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora local, al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de violencia política en razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora ante esta Sala Regional, en la versión protegida que se elabore de la presente

sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

104. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora; **de manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral local, al Sala Superior de este Tribunal, así como al Comité de Transparencia, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, al compareciente y a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2023

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos 3/2015 y 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SX-JDC-210/2023

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.